REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Itagüí, 15 de junio 2.021. En la fecha doy fe Señora Juez, que en el presente asunto no existe memoriales que impulsen el proceso, pendientes por resolver.

ALEXANDRA GUERRA MESA
Secretaria

Dieciséis de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 967

RADICADO N° 2007-00838-00

CONSIDERACIONES:

Una vez realizada la revisión del expediente se advierte que el proceso tiene Sentencia que ordena seguir la ejecución del 9 de junio de 2.008, y ha permanecido sin actuación alguna en la Secretaría del Despacho durante más de dos (2) años, toda vez que la última actuación de estados del 21 de septiembre de 2.017, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P. y, en consecuencia, debe disponerse la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, en este proceso, con sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. No hay lugar a oficiar, toda vez que no existe medida cautelar perfeccionada.

TERCERO: A la fecha de terminación no existen dineros para la entrega, según relación adjunta.

CUARTO: Esta decisión se notificará por estados y, una vez ejecutoriada, se procederá a hacer entrega de los oficios respectivos.

QUINTO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte demandante. El título base de recaudo se DESGLOSARÁ con las constancias del caso.

SEXTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a la parte demandante.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor, art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARIA SERNA ACOSTA

JUEZ

a.g.